



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al Despacho, el presente proceso ejecutivo seguido por LUIS ANTONIO DONADO DURANT contra INDUSTRIAS DE SABANAGRANDE LTDA-ITSA, informándole que en auto del 5 de diciembre de 2023 se requirió a las partes para que informaran su intención de continuar o terminar el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08758311200220070023200
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO DONADO DURANT
DEMANDADO	INDUSTRIAS DE SABANAGRANDE LTDA-ITSA
DESICIÓN	Contumacia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso de la referencia, este Despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera, teniendo en cuenta las últimas actuaciones proferidas por el Despacho de origen:

En auto del 18 de octubre de 2016, se dispuso a ordenar no seguir adelante con la ejecución, por cuando no notificó en debida forma el auto que libró mandamiento de pago.

En proveído del 6 de febrero de 2017, dispuso a no tramitar la solicitud de la parte demandante LUIS DONADO DURANT por falta de postulación para actuar y requirió a las entidades CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA y al BANCO AV VILIAS.

En auto del 23 de octubre de 2018, Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad Soledad – Atlántico, se requirió a la parte demandante a fin de que nombre nuevo apoderado judicial, que represente sus

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

intereses dentro del presente proceso.

Se allegaron al plenario sentencia en primera instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Laboral en fecha 15 de marzo de 2023, que declaró improcedente la acción de tutela presentada por el Señor Luis Antonio Donado Durant, la cual fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia del 26 de abril de 2023.

Que, el 21 de noviembre de 2023 se avocó conocimiento del proceso por parte de esta Agencia Judicial.

En auto del 5 de diciembre de 2023, el Despacho dispuso a requerir a la parte ejecutante, manifieste su decisión de continuar con el presente proceso, efectuara y acreditara debidamente el cumplimiento del trámite procesal pendiente a su cargo, o bien manifieste si es su decisión terminarlo.

Sin que se observen documentos posteriores tendientes al cobro de dineros, actualización o requerimiento alguno.

Así las cosas, sería del caso que la parte demandante gestionará la continuación de su proceso ejecutivo, tendiente a elevar las gestiones necesarias para llevar al cumplimiento del pago total de los montos adeudados, siendo imposible que traslade su carga procesal al Despacho.

Por lo anterior, el artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001 contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar adelante con el trámite procesal pese a la inasistencia de una de las partes. **(Vid SL15381-2016)**.

En el párrafo de dicha disposición se indica: *“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Ahora bien, el término contumacia, en su concepción en el mundo del Derecho es sinónimo de “rebeldía”, es decir, que es entendida como el *“Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no*

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este”.
(Real Academia Española, 2010)¹

La calificación de contumaz a un procesado implica una actitud asumida por este frente al proceso judicial. Su ausencia supone un comportamiento que transmite una oposición a la concreción de los pasos implícitos en todo proceso encarado por la Justicia. (Abogada. Buenas tareas, s.f.)²

En ese entendido, la contumacia en procesos declarativos se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes y la falta de gestión en un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

En el ordenamiento jurídico colombiano para impulsar los procesos, se castiga la contumacia con diferentes tipos de sanciones, casi todas probatorios, para coaccionar a las partes a impedir el atascamiento de los procesos. La no contestación de la demanda y la inasistencia a las audiencias, de manera general, hacen que los hechos susceptibles de confesión se den por ciertos y los que no sean confesables, se tiene como indicio grave en contra del contumaz.

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de *“combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia.”*³

Frente al tema de la contumacia vale la pena referirse a la sentencia C-868 de 2010, en la que la Corte Constitucional al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito, señaló que en el campo laboral el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

“...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos

¹ Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

² Abogada. Buenas tareas. (s.f.). Buenas tareas.com. Obtenido de <http://www.buenastareas.com/ensayos/Abogada/52391318.html>.

³ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010.



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

En este sentido, la figura de la contumacia conforme al criterio jurisprudencial esbozado es la herramienta idónea, cuando, agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, este permanece inactivo por la omisión de la parte que tenía a su cargo, adelantar las gestiones para que concluyera; de ahí que la figura, no es aplicable a procesos ordinarios, sino de igual forma y con especial énfasis, en los ejecutivos, en los que lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde exclusivamente al demandante.

Ello apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para “...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”⁴.

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, por auto interlocutorio del 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que, al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a asuntos laborales, ya que el juez contaba con la herramienta de la contumacia.

Así las cosas, si bien es cierto el artículo 30 ibídem, no contempla expresamente el escenario del proceso ejecutivo, también lo es que nada obsta para que se dé aplicación a la figura, sin que ello implique un desconocimiento a los derechos del demandante, pues lo que efectivamente se pretende es garantizar el real acceso a la administración de justicia y evitar la congestión en el despacho con relación a los procesos judiciales que actualmente se tramitan.

En este caso, tal como se anticipó, observa el Juzgado una inactividad del ejecutante desde el auto del 23 de octubre de 2018, Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad Soledad–Atlántico, requirió a la parte demandante para que nombre nuevo apoderado judicial, que represente sus intereses dentro del proceso.

Tal desidia, no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia.

⁴ Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

En mérito de lo expuesto, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Esta decisión se notificará por estado, que se publicará en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ
08758311200220070023200

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. _____ DE FECHA **17 DE ENERO**
DEL 2024
LA SECRETARIA.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

MG

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico